



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-397/2024

ACTORA: SALMA LUÉVANO LUNA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA²
Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decide **desechar** de plano la demanda presentada por Salma Luévano Luna³, debido a que se incumplió con el requisito de oportunidad.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, MORENA expidió la convocatoria para el proceso de

¹ En lo sucesivo también juicio de la ciudadanía.

² En adelante también la Comisión u órgano responsable.

³ En adelante se le podrá referir como actora o promovente.

selección de candidaturas a diputaciones federales y senadurías para el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Registro. La promovente sostiene que el veintidós de noviembre de ese año se registró en la plataforma habilitada por MORENA y capturó los datos solicitados, en los que reafirmó su auto adscripción al grupo de atención prioritaria de la diversidad sexual.

Asimismo, manifiesta que cargó en la plataforma en cuestión los formatos solicitados, incluyendo el formato cuatro, en el que destacó su labor como activista LGTBTTIQ+ y su compromiso con el grupo parlamentario de MORENA, entre otras cuestiones.

Posteriormente, señala que al concluir el procedimiento de registro como precandidata a diputada federal o senadora por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción obtuvo el folio 104927.

3. Resultados. De acuerdo con la actora, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro⁴, se llevó a cabo el proceso de insaculación para seleccionar a las candidaturas referidas en cuya lista su nombre no fue publicado.

Además, refiere que no se publicó una lista específica para personas de la diversidad sexual ni se advirtió a las personas que serían integrantes de las poblaciones de grupos vulnerables.

⁴ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.



4. Primera demanda. El veintitrés de febrero, la actora presentó demanda en contra del referido procedimiento para la selección de candidaturas. En consecuencia, se integró el expediente SUP-JDC-246/2024.

5. Reencauzamiento. El cuatro de marzo, esta Sala Superior declaró improcedente el medio de impugnación y reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵ de MORENA. En ese órgano se integró el expediente CNHJ-NAL-182/2024.

6. Acuerdo impugnado. El trece de marzo, la Comisión declaró improcedente la queja presentada por la promovente.

7. Demanda. El dieciocho de marzo, directamente ante esta Sala Superior, la actora promovió juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo precisado en el punto anterior.

8. Turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-397/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Recepción de informe circunstanciado y diversas constancias. El veintiséis de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe circunstanciado remitido por la Comisión responsable, así como las constancias de publicitación del medio de impugnación.

⁵ En lo subsecuente también Comisión u órgano responsable.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, pues se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la resolución partidista dictada en una queja relacionada con la selección de candidaturas a diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente juicio de la ciudadanía es improcedente, debido a que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

⁶ En adelante se le podrá referir como Ley de Medios.



I. Marco Jurídico

En el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios se señala que los medios de controversia previstos en esa Ley serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos que se hubiesen consentido expresamente.

Acto seguido, se precisa que ese supuesto se actualiza por las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento o **aquellos contra los cuales no se hubiese promovido el medio de impugnación respectivo, en los plazos señalados en la Ley.**

En relación con lo anterior, en el diverso 8 de la legislación mencionada se establece que los medios de controversia ahí previstos deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o la resolución que se impugna, o a partir de que se hubiese notificado.

Además, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por ende, los plazos deben computarse de momento a momento y si están señalados en días éstos se considerarán de veinticuatro horas, según lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, en el Reglamento⁷ de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, artículos 11 y 12, se prevé

⁷ Reglamento que norma las disposiciones contenidas en el capítulo sexto del Estatuto de MORENA referente a: a) La debida integración, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de la CNHJ; b) Los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales; y c) Los medios alternativos para la solución de controversias internas. En adelante el Reglamento.

que la Comisión podrá notificar, entre otros medios, a través de correo electrónico, caso en el cual surtirá efectos el mismo día en que se practique y los términos correrán a partir del día siguiente.

II.Caso concreto

En su demanda, la actora identifica como acto impugnado el acuerdo emitido por la Comisión recaído al expediente CNHJ-NAL-182/2024 y señala que se le notificó el catorce de marzo.

En sentido contrario, al rendir su informe circunstanciado, el órgano responsable alegó que la demanda se presentó de forma extemporánea, lo cual sustenta en que el acuerdo de improcedencia controvertido se notificó a la actora el trece de marzo.

De acuerdo con lo anterior, en primer término debe dilucidarse la fecha en que se notificó el acuerdo impugnado para realizar el cómputo del plazo correspondiente.

Como se precisó, la actora manifiesta que el acuerdo en mención se le notificó el catorce de marzo; sin embargo, omitió aportar alguna prueba para sustentar su afirmación.

Ello, pues si bien adjuntó a su demanda la notificación realizada por la secretaria de la ponencia 4 de la Comisión, en ese documento no se advierte ninguna recepción que sustente su afirmación; inclusive, tiene fecha de trece de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-397/2024



Ciudad de México, 13 de marzo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-182/2024

PARTE ACTORA: SALMA LUEVANO LUNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

**C. SALMA LUÉVANO LUNA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, le notificamos el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el 13 de marzo del año en curso (se anexa al presente) y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Por su parte, para acreditar que la notificación se realizó el trece de marzo, como alegó en su informe circunstanciado, el órgano responsable aportó la constancia de notificación presentada por la actora y el correo electrónico a través del cual dicha constancia le fue remitida, como se observa:

26/3/24, 09:00

Correo: notificaciones.cnhj - Outlook

2

Se notifica acuerdo de improcedencia

notificaciones.cnhj <notificaciones.cnhj2@morena.si>

Mié 13/03/2024 09:11 PM

Para:salma.luevano@diputados.gob.mx <salma.luevano@diputados.gob.mx>

CCO:Donaji Alba <donaji.cnhj@morena.si>;Eloisa Vivanco Esquide <eloisa.cnhj@morena.si>;admon.cnhj@gmail.com <admon.cnhj@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (299 KB)

CNHJ-NAL-182-2024.pdf;

**C. SALMA LUÉVANO LUNA
PRESENTES. -**

Por medio del presente se le notifica el acuerdo de improcedencia, respecto del recurso de queja presentado por usted ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación y reencausado a este órgano jurisdiccional, mismo que fue radicado bajo el número de expediente CNHJ-NAL-182/2024.

Es por lo anterior que se solicita revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.

Sin otro particular.

CNHJ/P4-AH

De ese documento se puede apreciar que el miércoles trece de marzo, desde la cuenta notificaciones.cnhj2@morena.si se envió a la diversa salma.luevano@diputados.gob.mx la notificación del acuerdo impugnado.

En relación con lo anterior, cabe precisar que la dirección de correo electrónico a la que se envió la notificación corresponde a la señalada por la actora para recibir notificaciones⁸.

Asimismo, del contenido del correo se advierte que está dirigido a la actora y tiene como propósito darle a conocer el acuerdo de improcedencia antes precisado.

Con base en lo expuesto, se concluye que las constancias aportadas por el órgano responsable son suficientes para

⁸ Apreciable en la demanda que originó el expediente SUP-JDC-246/2024 que se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y derivó en el acuerdo impugnado, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.



acreditar que la notificación del acuerdo impugnado se realizó a la actora el trece de marzo.

En ese sentido, el plazo para presentar la demanda de juicio de la ciudadanía transcurrió del catorce al diecisiete de marzo, debido a que, al relacionarse con el proceso de selección de candidaturas de un partido político para el proceso electoral federal en curso, todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, la demanda del juicio que se resuelve se presentó el dieciocho de marzo⁹; esto es, un día después de que culminara el plazo para su presentación oportuna, tal como se expone en la tabla siguiente.

Lunes 11 de marzo	Martes 12 de marzo	Miércoles 13 de marzo	Jueves 14 de marzo	Viernes 15 de marzo
		Emisión del acuerdo impugnado y notificación a la actora	Día 1 del plazo para controvertir	Día 2 del plazo para controvertir
Sábado 16 de marzo	Domingo 17 de marzo	Lunes 18 de marzo	Martes 19 de marzo	Miércoles 20 de marzo
Día 3 del plazo para controvertir	Día 4 del plazo para controvertir	Presentación de la demanda. Día 1 fuera del plazo		

Acorde con lo expuesto, se acredita que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de modo que se actualiza la improcedencia del

⁹ Sello de la recepción visible a foja 1 del expediente principal.

medio de impugnación y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.